

A DESPACHO.- Santiago de Cali, Septiembre 11 de 2020

En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la demanda que antecede, informando que el apoderado de la parte actora solicita reanudar el presente trámite por incumplimiento con el acuerdo presentado ante el despacho. Sírvase proveer

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, septiembre once (11) de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1594

Radicación 760014003015-2018-01188-00

Teniendo en cuenta que por auto interlocutorio No. 1402 de Junio 4 de 2019 se dispuso la suspensión de este proceso hasta el 28 Mayo de 2019 y como quiera que la parte demandante solicita reanudar el trámite indicando el incumplimiento de la parte demandada y detallando los abonos realizados a la obligación para que sean tenidos en cuenta al momento de liquidar el crédito, se procederá a reactivar el presente proceso.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

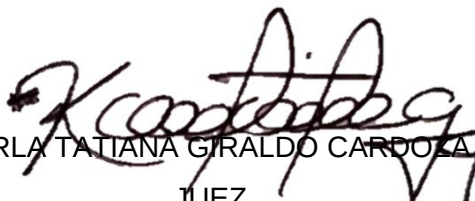
RESUELVE

PRIMERO.- REACTIVAR el presente asunto y continuar con su trámite normal.

SEGUNDO.- TÉNGASE en cuenta al momento de liquidar el crédito, los abonos realizados por el demandado relacionados en el escrito que antecede.

TERCERO.- Con respecto a la solicitud de las medidas cautelares, se resolverá en el cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 95 de hoy 15/09/2020 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, Septiembre 11 de 2020 en la fecha paso a Despacho de la señora Juez, para atender las diferentes solicitudes realizadas por la parte demandante. Sírvasse proveer.-

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, septiembre once (11) de dos mil veinte (2020)
AUTO INTERLOCUTORIO No.1596
RADICACION: 2019-00004-00

Teniendo en cuenta los memoriales que anteceden y como quiera que la apoderada judicial de la parte actora manifiesta que la voluntad de las partes es suspender el proceso en virtud del acuerdo de pago suscrito, advierte el despacho que dicha solicitud no cumple con lo dispuesto en el art. 161 numeral 2° del Código General del Proceso que dispone: *“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: (...) 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa (...)”*.

Bajo dichos derroteros, la pretensión de suspensión del proceso no ha sido solicitada por las partes, no se determina el tiempo y el despacho al que se hace referencia en el acuerdo de transacción- acuerdo de pago- difiere a este, donde cursa el proceso ejecutivo.

Aunado a lo anterior, la apoderada solicita en caso de no acceder a su petición, dar alcance al memorial presentado en el mes de marzo de 2019, petición está llamada al fracaso, pues aquella ya fue resuelta en proveído del 28 de marzo de 2019 y en virtud a ello, el fue suspendido hasta octubre del 2019, una vez venció se procedió a su reanudación.

Por lo expuesto, se requerirá a la apoderada para que las partes adecuen su solicitud y la presenten conforme a lo dispuesto en la norma en cita.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E

PRIMERO.- Denegar la suspensión del proceso, como quiera que no se cumple los presupuestos del numeral 2 art 161 del Código General del Proceso, como se indicó.-

SEGUNDO.- REQUERIR nuevamente a la apoderada judicial de la parte demandante para que presente en debida forma la solicitud de suspensión a la que se hace referencia en los escritos que anteceden y cumpla con lo dispuesto en el art. 161 numeral 2 CGP.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 95 de hoy 15/09/2020 se
notifica a las partes la anterior providencia.
LUZ MARTHA TORRES LOPEZ

SECRETARIA. Santiago de Cali, 11 de Septiembre de 2020. A Despacho de la señora Juez, pasa escrito para resolver lo pertinente. Sírvasse Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1543**

Santiago de Cali, once (11) de septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Radicación: 760014315-**2019-00564-00**

En el memorial que antecede solicita el apoderado de la parte actora dar aplicación al Acuerdo PSAA14-10118 del 2014, ingresando al registro de emplazados a la demandada, con la mera constancia expedida por el diario El Tiempo, sin aportar copia del periódico, -la cual no tienen en su poder por algunos inconvenientes- sin embargo, teniendo en cuenta la fecha de la publicación del edicto (Diciembre 15 de 2019) debe darse aplicación al artículo 108 del C.G.P., el cual en su inciso cuarto, acepta la constancia para cuando la publicación se hubiere realizado en un medio diferente al escrito, no siendo este el caso que nos ocupa, por lo que resulta improcedente acceder a lo pedido, si se tiene en cuenta que la publicación del emplazamiento fue anterior a la promulgación del Decreto, artículo 10 del Decreto 806 de Junio 04 de 2020 (que prescinde de la publicación del listado emplazatorio), por lo que se despachará desfavorablemente su petición.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- **NO ACCEDER** a ingresar al registro de emplazados a la demandada BERTHA LUCY PEREZ DE ROJAS, por las razones expuestas ut-supra.

2.- **REQUERIR** al apoderado de la parte actora para que se sirva aportar la página del diario donde se hizo surtió la publicación del emplazamiento conforme lo establece el inciso cuarto del artículo 108 del C.G.P., a fin de continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA

JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 95 de hoy 15/09/2020 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, septiembre 11 de 2020. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva para su revisión. Sírvasse Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1592
Radicación: 2020-00418-00

Presentada en debida forma la demanda Ejecutiva de Menor Cuantía adelantada por AURELIO ZULUAGA VASQUEZ, en contra de JOSE MARIO RIASCOS OROBIO y MARIA ELIZABETH RAMIREZ VIVEROS, y toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.-Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la demandante AURELIO ZULUAGA VASQUEZ, en contra de JOSE MARIO RIASCOS OROBIO y MARIA ELIZABETH RAMIREZ VIVEROS, mayores de edad para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia cancele al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma \$50.000.000 correspondiente al capital contenido en la letra de cambio suscrita el 15 de diciembre de 2018.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera sobre el anterior saldo de capital, desde el 4 de febrero de 2019 hasta que se cancele el total de la obligación.

SEGUNDO.- Por las costas y gastos del proceso.

TERCERO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TÍTULO VALOR base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO.- Notifíquese éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

QUINTO.- Tener como apoderado judicial al Dr. John Gene Ortega Vásquez, identificado con T.P. # 168.329 del C.S.J. para actuar como endosatario para el cobro conforme lo indicado por el demandante.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 95 de hoy 15/09/2020 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, Septiembre 11 de 2020. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente solicitud de PAGO DIRECTO. Sírvasse Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Septiembre once (11) de dos mil Veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1538

RADICACIÓN 76001-40-03-015-2020-00427-00

De la revisión de la presente solicitud, se observa que ni la inscripción del vehículo (Guacarí –Valle) ni el domicilio del deudor –Buenaventura- están en la ciudad de Cali, encontrándose la ubicación del garante en la ciudad de Buenaventura (Valle), por lo que conforme a lo indicado por la Corte Suprema de Justicia *“En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, **de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación**”¹*, para abonar razones y de conformidad con el art. 28 Núm. 14 CGP, es competente el juez del lugar del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, por lo que se impone concluir que este Juzgado carece de competencia territorial, y por ello se procederá a rechazar la demanda y se remitirá al Juez civil municipal (reparto) de Buenaventura –Valle, para lo de su cargo, de conformidad

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por SCOTIABANK COLPATRIA, contra **HAYLER CAICEDO ACEVEDO**, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO.- REMITIR la presente demanda al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA – VALLE, conforme al art. 90 inciso 2 del CGP. Líbrese la comunicación respectiva.

TERCERO.- CANCELAR la radicación de este asunto, dejando anotación de su

¹ AC7472018 febrero 26/18

salida en el libro radicator y en el aplicativo de JUSTICIA.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Karla Tatiana Giraldo Cardoza', with a stylized flourish at the end.

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA

JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 95 de hoy 15/09/2020 se
notifica a las partes la anterior providencia.

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 11 de Septiembre de 2020.
A despacho de la señora Juez pasa la presente demanda. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Septiembre once (11) de Dos Mil Veinte (2020)

Radicación 760014003015-2020-00431-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1544

Para proveer ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de Mínima Cuantía adelantado por COMERCIALIZADORA CAMARBU SAS contra CARLOS MARINO ZULUAGA DUQUE.

Es dable indicar que conforme a lo dispuesto en el art. 28 No 1 del CGP “*en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente en Juez del domicilio del demandado (...)*”, por su parte el No 3 dispone que “*en los procesos originados en un negocio jurídico es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones (...)*”

Revisada la demanda, se evidencia que este despacho no es el competente para conocer de aquella, en razón de que el demandado tiene su domicilio en la ciudad de MEDELLÍN y para el caso, no es aplicable el fuero concurrente de que trata el Numeral 3° del art. 83, pues no se advierte de las facturas base de la ejecución que el cumplimiento de la obligación (*fórum contractual*) se hubiere pactado en la ciudad de Cali, por ende se ordenará la remisión al Juez Civil Municipal de Medellín.

En mérito de las anteriores razones, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI,

RESUELVE:

Primero.- RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA instaurada por COMERCIALIZADORA CAMARBU SAS contra CARLOS MARINO ZULUAGA DUQUE, por falta de competencia para conocer de ella.

Segundo.- Enviar la presente demanda al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN.
(REPARTO).

Tercero.- Cancelar la radicación de este asunto, dejando anotación de su salida en el libro radicador y en sistema de justicia XXI.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARROZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 95 de hoy 15/09/2020 se
notifica a las partes la anterior providencia.
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, Septiembre 11 de 2020. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente solicitud de PAGO DIRECTO, para revisión. Sírvasse Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Septiembre once (11) de dos mil Veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1539

RADICACIÓN 76001-40-03-015-2020-00433-00

Revisada la solicitud de pago directo formulada por MOVIAVAL SAS contra **LISETH KATHERINE ZAPATA GARCIA**, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos:

1.-No se aporta copia de la tarjeta de propiedad o certificado de tradición, donde conste la inscripción de la garantía mobiliaria y la titularidad de la motocicleta de placa **FQE-07F**

En consecuencia, deberá declararse la inadmisión de la demanda otorgándole al demandante el término legal de cinco (5) días para que corrija su escrito, so pena de su rechazo. (art 90 del C.G.P.).

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. INADMITIR el PAGO DIRECTO – SOLICITUD DE APREHENSION Y POSTERIOR ENTREGA, contra **KATHERINE ZAPATA GARCIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto

2. CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de Cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de este auto, a fin de que lo enmiende, advirtiéndole que en el evento de no hacerlo su escrito será rechazado.

3. RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor JUAN DAVID HURTADO CUERO con T.P. No. 232.605 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

NOTIFÍQUESE



KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA

JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 95 de hoy 15/09/2020 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria